

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

El suscrito, Diputado **TOMÁS GERARDO ADOLFO HUERTA CHICHINO**, y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integran la LV Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracciones I, II, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado, la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON EL CAPÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO BIS, DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, CAPÍTULO ÚNICO -DISCRIMINACIÓN- Y ARTÍCULO 356 BIS”**, con arreglo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

Si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos preceptúa en sus artículos 1º, 2º, 4º y 12, garantías de igualdad, consistentes en que todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse o suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece; que todo individuo tiene la garantía de exigir del Estado y de sus autoridades un trato parejo independientemente de cualquier género de condición accidental; que el reconocimiento de la composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley; así como la negación de la diferencia entre los individuos integrantes de la población mexicana proveniente de una artificiosa jerarquía social, pues en México nadie es noble ni plebeyo; vemos que la carencia de una norma específica que prohíba la discriminación en el Estado de Puebla y que establezca las sanciones a tal conducta discriminatoria, ya sea por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, procedencia étnica, ideología, idioma, religión, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, ha provocado que vivamos en un Estado que en muchos casos ha sido omiso en combatir la discriminación, generada tanto por sus autoridades, como por los particulares.

Dichos actos de discriminación, particularmente por rasgos fisonómicos, son muy evidentes en los ámbitos de prestación masiva de servicios a estratos socioeconómicos medios y altos, así como en el medio de la publicidad televisiva, donde se presentan individuos que por sus rasgos físicos y color, no corresponden al de la fisonomía propia del mexicano. Ver por televisión los mensajes publicitarios mexicanos sin conocer al prototipo del mexicano, puede dar lugar a pensar que el

común de los habitantes de este país es de raza nórdica; pero también observamos discriminación a las personas que padecen SIDA; o a los discapacitados; a los ancianos; a los menores de edad y a las mujeres embarazadas .

Es grave que no se hable de la discriminación en México, porque si bien es cierto, no se ha dado como aconteció en los Estados Unidos de Norteamérica en el siglo XIX y hasta mediados del siglo XX; en dicho país se reconoció el problema y se ha combatido Constitucional y legalmente a través de la Enmienda Trece a su Constitución, de 6 de diciembre de 1865 y con la legislación sobre Derechos Civiles de la segunda mitad de la década de los años 60 del siglo pasado, promovida por el Pastor Bautista, Dr. Martin Luther King. Por el contrario en México la discriminación que se considera que no existe, por estar prohibida constitucionalmente, ha florecido sin recato en muchos ámbitos.

Cabe destacar que el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, preceptúa que "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

El derecho a la igualdad, es consecuencia de la pertenencia del hombre a la especie humana, puesto que, como lo expresa Germán Bidart Campos, en su "Teoría General de los Derechos Humanos" "si cada hombre y todo hombre es sujeto de estos derechos (igualdad) por que es parte de la especie humana, todos los hombres -en cuanto lo son- se hallan en pie de igualdad en la titularidad de sus derechos. No los hay que tengan mejores derechos que otros, o que tengan menos, o no tengan alguno. Estos derechos son iguales en cada uno, en cualquiera, en todos". Por eso, la existencia de actos atentatorios de la igualdad humana, que podemos calificar de discriminatorios, será menor, en la medida en que los sujetos pasivos (Estado y particulares) estén compelidos jurídicamente a observar una conducta de respeto a la igualdad de los demás. Mucho se ha avanzado a nivel internacional, a través de la intervención directa de organismos no gubernamentales defensores de los derechos humanos, así como de organismos oficiales de Derecho Internacional y Nacionales, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos, para la protección de tales derechos y de la denuncia de su violación por parte de los órganos que ejercitan el poder de imperio del Estado.

En efecto, la expedición del Decreto Presidencial que creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 5 de junio de 1990, fue precedida por el surgimiento de numerosas "ONG" (Organismos no Gubernamentales) que desarrollaron un activismo incisivo, implacable, no pocas veces verbalmente violento, en el campo de la defensa de los derechos humanos; activismo que logró llamar la atención mundial sobre las graves violaciones de derechos humanos que cometían dependencias y funcionarios pertenecientes al gobierno mexicano. Ese activismo de

los grupos defensores de los derechos humanos, particularmente de los no gubernamentales, ha provocado un marcado avance en la protección de lo que es consustancial al ser humano, su dignidad y su carácter de semejante a todos los demás. Sin embargo tal avance había estado muy limitado cuando se trataba de hacer valer tal derecho de igualdad ante los sujetos pasivos particulares, lo cual es consecuencia posiblemente, de la falta de apreciación de que existe ambivalencia de los derechos por el doble sujeto pasivo, pues el respeto al derecho humano de igualdad, que inicialmente fue concebido por el constitucionalismo clásico como derecho del hombre frente al Estado, debe proyectarse además a otros sujetos pasivos que son los demás hombres o los particulares.

Los derechos humanos deben ser respetados no solo por el Estado y sus autoridades, sino totalmente por los particulares, ya que la persona humana se concibe así como un ser, que según expresión de Peces-Barba, citado por Bidart Campos, es de "eminente dignidad, caracterizado por su razón y por su libertad" añadiendo que ello se complementa con la idea de Legaz y Lacambra de que "hay un derecho absolutamente fundamental para el hombre, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana. De ahí fluye su dignidad"

Asimismo debe apuntarse que no había existido sino hasta septiembre de 1999, una norma que define qué actos se consideran discriminatorios y establece las sanciones contra los mismos, siendo esta norma la contenida en el artículo 281 Bis del Código Penal del Distrito Federal, regulado posteriormente en el nuevo Código Penal publicado el 16 de julio del 2002, en su artículo 206.

Por lo expuesto, sometemos a la consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado Legislativo, la siguiente:

“INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, CON EL CAPÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO BIS, DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, CAPÍTULO ÚNICO -DISCRIMINACIÓN- Y ARTÍCULO 356 BIS”

**CAPÍTULO DÉCIMOSÉPTIMO BIS
DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS
CAPÍTULO ÚNICO
DISCRIMINACIÓN**

Artículo 365 Bis.- "Se impondrá pena de seis meses a tres años de prisión, y de cincuenta a doscientos días de multa, y en su caso, de veinte a cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, procedencia étnica, ideología, idioma, religión, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas;
- IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al que, siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo, o niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo de este artículo, además de que se le suspenderá e inhabilitará para ocupar algún otro cargo en la administración pública por cinco años. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante".

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PUEBLA, PUE., 28 DE JUNIO DEL 2004

DIP. MA. LEONOR A. POPOCATL GUTIERREZ

DIP. VERÓNICA SÁNCHEZ AGIS

DIP. GLORIA MARROQUÍN SANTOS

DIP. JUAN FRANCISCO MENÉNDEZ PRIANTE

DIP. MARTÍN GUEVARA NUÑEZ

DIP. J. GERARDO H. GARCILAZO MARTÍNEZ

DIP. JOSÉ ROBERTO GRAJALES ESPINA

DIP. DANIEL ANTELIZ MAGAÑA

DIP. GERMÁN HUELITL FLORES

DIP. TOMÁS G. ADOLFO HUERTA CHICHINO